



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-28/2020

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinte³.

La Sala Superior⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **dicta acuerdo** por el que **remite** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁶, la demanda mediante la cual el PRD controvierte la resolución INE/CG116/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁷ respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB, a efecto de que conozca de la impugnación y resuelva lo que en derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Queja. El dieciséis mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización⁸ del INE recibió el escrito de queja presentado por Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el referido Instituto, en contra de MORENA.

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, PRD.

³ Las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo sucesivo, este Tribunal.

⁶ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

⁷ En adelante INE.

⁸ En lo subsecuente, UTF.

**SUP-RAP-28/2020
ACUERDO DE SALA**

2. Admisión del procedimiento. El veinticuatro de mayo siguiente, la UTF admitió la queja e integró el expediente INE/Q-COF-UTF/76/2019/TAB.

3. Resolución impugnada INE/CG116/2020. El veintiocho de mayo de este año, el INE declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

4. Demanda de recurso de apelación. El uno de junio posterior, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el referido Instituto, interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso para controvertir la resolución referida.

5. Recepción, turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-28/2020, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.⁹

SEGUNDA. Competencia y remisión

A. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe remitirse a la Sala Xalapa, para que conozca y resuelva sobre la impugnación, toda vez que el actor controvierte una resolución emitida por el INE respecto de un procedimiento de queja instaurado en contra de MORENA, relacionado con hechos que se circunscriben al ámbito territorial del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco —en la cual ejerce jurisdicción la referida Sala— y sin

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". TEPJF, Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, páginas 447 a 449.



que existan indicios de vinculación de los hechos con algún proceso electoral competencia de este órgano jurisdiccional.

B. Justificación de la decisión

a. Marco normativo sobre distribución de competencias en materia de fiscalización

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación¹⁰.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del ***tipo de acto reclamado, órgano responsable, elección de que se trate y ámbito territorial.***

En cuanto al ***órgano responsable***, si bien la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE¹¹, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Esto, porque la competencia no sólo se determina a partir del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, pues es

¹⁰ Véase el artículo 99 de la Constitución.

¹¹ Conforme el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). Por su parte, el inciso b); del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

SUP-RAP-28/2020

ACUERDO DE SALA

necesario atender al **tipo de elección**, con la que estén relacionadas las controversias¹².

Al respecto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México¹³.

Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa¹⁴; elecciones de autoridades municipales¹⁵, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Una lectura distinta dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Ello, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del **tipo de elección** con la que se relaciona la impugnación.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al **ámbito territorial**¹⁶.

¹² Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

¹³ Artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica.

¹⁴ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-120/2019.

¹⁵ Véase lo resuelto en el SUP-RAP-3/2019.

¹⁶ Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este



Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Mediante Acuerdo General identificado con la clave 1/2017¹⁷, el Pleno de la Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debe ser delegado a las Salas Regionales que integran este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

En consecuencia, tratándose de asuntos relacionados con el deber de los partidos de apegarse a las reglas en materia de financiamiento y gasto, cuando ello se circunscriba a órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE¹⁸.

Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva cuestiones relativas a ingresos y gastos con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto¹⁹.

En consecuencia, cuando se presente una impugnación debe valorarse qué es lo que el actor o recurrente plantea como cuestión central del

Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁸ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-158/2019.

¹⁹ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.

SUP-RAP-28/2020 ACUERDO DE SALA

asunto, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.

Bajo los razonamientos expuestos, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron la cadena impugnativa. Esto, a efecto considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona²⁰.

b. Descripción concreta del caso en análisis

El origen de este asunto deriva de la queja presentada por el PRD en contra de MORENA, en mayo del dos mil diecinueve, por la presunta omisión en el reporte de ingresos y egresos, así como gastos no vinculados con un objeto partidista²¹.

Sostuvo su pretensión en que la autoridad Municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, a través de la presidenta, Tomiris Domínguez Pérez²², promocionaba y difundía la imagen, nombre y logotipo oficial del referido partido.

Lo anterior, derivado de la realización de un programa de apoyo para familias de escasos recursos, el doce de abril de dos mil diecinueve en el Municipio de Tacotalpa, Tabasco, presuntamente organizado por la Presidenta Municipal, y derivado de dicha celebración, se llevó a cabo la presunta entrega a los asistentes y/o habitantes del municipio de un par de zapatos tipo tenis, color guinda, con logotipos del partido político MORENA en la lengüeta (mismo que se publica en la página de internet

²⁰ Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación SUP-RAP757/2017, SUP-RAP758/2017, SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP765/2017.

²¹ Ofreció como prueba una nota periodística, fotografías de los zapatos tipo tenis con el logotipo del ayuntamiento de Tacotalpa y de MORENA (que son las mismas que aparecen en la nota periodística), acta circunstanciada de la verificación del contenido de la página de internet del periódico, el escrito signado por el C. José Miguel Ascencio Cruz, identificado como locatario del municipio de Tacotalpa, Tabasco.

²² Resultó electa para presidenta municipal por el periodo 2018-2021, postulada por MORENA. Durante la sustanciación negó los hechos señalando que eran falsos y que no había entregado zapatos deportivos a los pobladores de esa región, por lo que no hay motivo que manifestar por ser un hecho negativo sobre actos no realizados por el ayuntamiento.



<http://morena.si/>) y a un costado el logotipo del referido Ayuntamiento en Tacotalpa.

El PRD señaló que la entrega era una muestra de los beneficios de que hubiera ganado MORENA en las pasadas elecciones, siendo que las autoridades municipales están impedidas para realizar aportaciones o donativos, en efectivo o en especie en beneficio de algún partido, como ocurrió en la especie en beneficio de MORENA²³.

El INE declaró infundado el procedimiento por la falta de elementos suficientes para acreditar la existencia del programa aludido por el PRD y, en consecuencia, una aportación de ente prohibido por parte de la Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco, en beneficio de MORENA y, por lo tanto, que dicho partido político hubiera omitido rechazar aportaciones a su favor.

Lo anterior porque si bien la autoridad conoció de la existencia de un par de tenis con las características denunciadas²⁴, esa circunstancia no genera certeza respecto de la entrega en forma masiva de múltiples zapatos tenis en la comunidad de Tacotalpa, Tabasco, como parte de un programa por parte del Ayuntamiento en cuestión.

En contra de la determinación del INE, el uno de junio siguiente el PRD presentó demanda de recurso de apelación, con la pretensión de que este órgano jurisdiccional revoque la resolución controvertida.

En principio, sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que los mismos se dirigen a aducir la indebida valoración de pruebas por parte del INE, falta de exhaustividad en la investigación e indebida fundamentación y motivación.

c. Análisis conclusivo

La demanda debe ser del conocimiento de la Sala Xalapa, porque ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con la impugnación.

²³ Al desahogar los alegatos, el partido señaló que desconocía los hechos, que no autorizó la utilización del color y emblema y que tampoco solicitó o financió la materialización o creación de los zapatos.

²⁴ Consta en el acta INE/DS/OE/CIRC/73/2019.

SUP-RAP-28/2020
ACUERDO DE SALA

Del escrito de queja presentado por el PRD, de la resolución del INE y de la demanda del medio de impugnación, no se advierte elemento alguno que, por una parte, vincule los hechos denunciados con algún proceso electoral, sea local²⁵ o federal y, por otra, no se desprende información respecto de la presunta entrega de los tenis fuera del territorio del Ayuntamiento en cuestión.

Al no existir indicio alguno de vinculación de los hechos con procesos electorales, **el análisis para determinar la competencia se centra en el ámbito territorial.**

Al respecto, tanto de la queja como de las conclusiones del INE no se advierte elemento alguno que evidencie alguna posibilidad respecto de la comisión de los hechos fuera del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco.

Esto resulta relevante al considerar que los hechos denunciados (la presunta existencia del programa denunciado en abril de dos mil diecinueve y el consecuente beneficio que podría generar), únicamente se vinculan con el deber de MORENA para rechazar aportaciones de entes impedidos, que podrían configurarse en el referido Ayuntamiento (en el que presuntamente se generó el beneficio), en el marco del ejercicio ordinario dos mil diecinueve.

Al respecto, como ya se ha señalado, el acuerdo general **1/2017** corresponde a la delegación relativa a las impugnaciones de la revisión de los informes anuales vinculados al gasto ordinario de partidos locales y nacionales, con acreditación local.

Entre las bases consideradas en la emisión de ese Acuerdo general, está que los partidos políticos locales y los nacionales con acreditación local reciben prerrogativas estatales, entre ellas, el financiamiento público, de ahí que las consecuencias de la fiscalización a esos recursos, así como los recibidos a nivel local, únicamente tiene un impacto en el ámbito estatal.

²⁵ En el dos mil diecinueve no existió proceso electoral en dicha entidad federativa.



No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que la queja se presentó por el PRD en contra del partido MORENA y que durante la sustanciación fue el Representante Propietario del partido ante el Consejo General del INE quien formuló alegatos, no obstante, esa circunstancia resulta insuficiente para generar la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto.

Lo anterior, toda vez que los hechos denunciados se atribuyeron por el PRD, desde un inicio, a la Presidenta Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por el presunto beneficio generado a MORENA a partir de la entrega de tenis a los ciudadanos del Ayuntamiento referido, sin señalar vinculación alguna con proceso electoral y sin aducir que la entrega de los objetos hubiera ocurrido también fuera del Ayuntamiento en cuestión.

La relevancia de lo expuesto radica en que de la resolución controvertida no se advierte elemento alguno respecto de la presunta vinculación de los hechos con procesos electorales, federales o locales, y tampoco algún elemento de extraterritorialidad en los hechos.

En consecuencia, la competencia de las Salas del Tribunal no se determina únicamente debido al sujeto denunciado —esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender— sino también al ámbito territorial en que presuntamente ocurrieron los hechos.

En consecuencia, al fijarse la materia de la controversia, exclusivamente, respecto de hechos presuntamente ocurridos en el Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, esta autoridad jurisdiccional concluye que el órgano competente para conocer y resolver la demanda presentada por el PRD es la Sala Regional Xalapa, por ser quien ejerce jurisdicción territorial en esa entidad federativa.

Lo anterior toda vez que, en materia de fiscalización, la competencia de esta Sala Superior está restringida para conocer lo relativo a ingresos y gastos vinculados con las elecciones de cargo de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de

SUP-RAP-28/2020
ACUERDO DE SALA

representación proporcional, gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como los relacionados con los partidos políticos nacionales en cuanto a los ingresos y gastos ordinarios, por lo que si dichos supuestos no están acreditados, no se cumple la competencia de esta autoridad.

La decisión es conforme con el criterio de esta Sala Superior relativo a fincar la competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de los asuntos en los cuales los efectos en sus determinaciones inciden exclusivamente en el ámbito en el que ejercen jurisdicción.

TERCERA. Efectos

Debe enviarse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Xalapa el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que Sala Xalapa resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el PRD.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y, acto seguido, **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-28/2020 ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.